REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: Demandados: IVANNA ALEJANDRA GIRALDO CUDRIS WILLIAM ENRIQUE MENDOZA ORTIZ

Rad:

204004089001-2023-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, IVANNA ALEJANDRA GIRALDO CUDRIS presentada por medio de apoderado judicial Doctor, ANGIE MARCELA BROCHEL DIAZ, en contra de WILLIAM ENRIQUE MENDOZA ORTIZ con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de IVANNA ALEJANDRA GIRALDO CUDRIS en contra de WILLIAM ENRIQUE MENDOZA ORTIZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) moneda corriente, por concepto
- Por los intereses contractuales de plazo, al DOS POR CIENTO (2%) MENSUAL entre el 15 de enero de 2023, hasta el 15 de marzo de 2023.
- Por el valor de los intereses que se hayan causado a una tasa mensual del 2.5% desde la fecha que hizo exigible la obligación, con fecha del 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personeria jurídica al doctor, ANGIE MARCELA BROCHEL DIAZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

OUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ PROMISCIÓ MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

La presente pro idencia, fue notificada a las partes por anotación en el

CARLOS/BE

Sccretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: IVANNA ALEJANDRA GIRALDO CUDRIS contra: WILLIAM ENRIQUE MENDOZA ORTIZ

RAD: 204004089001-2023-00159-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, también se vislumbra en la demanda una solicitud de embargo de cuentas en la cual se denota que no hay entidades bancarias mencionadas en la misma, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor: WILIAM ENRIQUE MENDOZA ORTIZ CC 77.027.901, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de WILIAM ENRIQUE MENDOZA ORTIZ CC 77.027.901, en cuentas de ahorros y corrientes del Banco agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Avvillas.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Secretaria

ovidencia, fue r

a, fue notificada a las partes por anotación en e

4/03/23 Hora 8:A.N

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

Secretaria